

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia
Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cundinamarca.
E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO C.C. 1.077.970.802
DEMANDADO	EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS C.C. 80.283.778
RADICADO	252694004002-2022-00184-00

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte activa del presente proceso, con el acostumbrado respeto, me permito esgrimir los **REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 28 de noviembre de 2023 en el presente asunto, sobre los cuales versará la sustentación realizada ante la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, conforme expongo acto seguido:

La sentencia proferida en primera instancia, se dio con desconocimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, conforme se enlista a continuación y se establecerá al detalle en la correspondiente sustentación del recurso interpuesto:

1. Soberbia del juzgador en el desarrollo del trámite de primera instancia:
 - 1.1. Precario recaudo de la prueba testimonial.

En Colombia aplica la sana crítica y existe libertad probatoria en el entendido que el demandante en este caso la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** claramente presentó una pluralidad de pruebas documentales y testimoniales, donde soportaban la existencia de la unión marital de hecho las cuales nunca fueron objetadas en debida forma, así mismo el demandante solicitó que se decretaran y practicaran varios testimonios los cuales al momento de efectuarse no fueron tomados en cuenta como debiese según nuestra ley y jurisprudencia, pues la prueba testimonial reafirma el hecho que dicha unión marital de hecho existió y se prolongó en el tiempo hasta el mes de noviembre de 2021.

Código general del proceso. Artículo 176. Apreciación de las pruebas "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

De acuerdo con lo anterior se establecen que el juez de primera instancia lo único que está analizando es el interrogatorio de parte del demandado y el interrogatorio de parte del demandante, no analizó por ningún lado las demás pruebas aportadas, conversaciones, fotos, testimonios que se aportaron al plenario, dejó de lado todo este acervo probatorio **para centrarse solamente una afirmación de que desde el momento en el que la señora CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO se mudo finalizó la unión marital de hecho** que a todas luces se ve que no es cierto pues en la cotidianidad de una pareja sentimental se encuentran este tipo de situación y por ello, no quiere decir que la relación haya finalizado, pues la relación amorosa persiste, afirmaciones efectuadas y probadas por el extremo demandado pues este mismo ratifico que en ocasiones anteriores la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** se había ido donde sus progenitores, pero la relación no había terminado, las cuales el juez paso por alto y no las ve como elementos esenciales para determinar el tiempo en el que existió la unión marital de hecho, esto es una apreciación subjetiva por parte del señor juez y en nada se ve que sea una apreciación de carácter objetiva e imparcial como debe ser.

- 1.2. Se limitó e intimidó la declaración de los testimonios y declarantes de parte (especialmente de la demandante) ocasionando intimidación en sus declaraciones.

El primer error, en el que incurrió el a quo, fue señalar que la relación marital de hecho solicitada en las pretensiones de la demanda solo se dio hasta el día 23 de marzo del 2021. Para el suscrito apelante, no queda duda que de las pruebas aportadas se pudo demostrar la existencia de la unión marital hasta el día 7 de noviembre de 2021; sin embargo, para el Juzgado de instancia, no fueron suficientes las pruebas aportadas por la demandante y aunque dentro del debate probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que mi apoderada la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, sostuvo una relación sentimental de pareja como marido y mujer, por más de 10 años con el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS**, que dicha relación fue publica, notoria, indiscutible para todos los familiares, amigos y más para los que aportaron su testimonio en el cual coinciden en la existencia de la relación sentimental.

Fijar el 23 de marzo de 2021 como fecha motivo y momento de la terminación de la relación marital no lo fue con un criterio de justicia, en atención a que la demandante señalo que su relación como pareja del demandado fue hasta el día 7 de noviembre del 2021, situación que fue corroborada por los testigos **MARÍA LIGIA LONDOÑO JIMÉNEZ, DARÍO DE JESÚS TOBÓN ZAPATA** y **MARY LUZ TOBÓN LONDOÑO**, quienes señalaron que en el mes de noviembre de 2021 se realizó una reunión familiar para celebrar uno cumpleaños y la pareja estuvo presente, tanto así que la misma hermana del aquí demandado en su relato lo confirma.

Ahora bien, no se puede desconocer que la demandante durante la audiencia tubo algunos lapsus en cuanto a hechos puntuales de su relación sentimental con el demandado, pero el despacho fue testigo de que esta persona se encontraba nerviosa, especialmente, de ver a su compañero en la misma audiencia, esto, por la violencia que esta persona aparentemente ejerció sobre ella, lo que sin duda le genero nerviosismo e intimidación al volver a ver a su ex compañero, y no es para menos. Sin embargo, los relatos y momentos señalados por la demandante, fueron también confirmadas por los testigos, quienes afirmaron haber visto a la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** compartiendo con el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** el 7 de noviembre de 2021 en la

reunión familiar, bien lo ratificaron varios testigos se fueron juntos de la reunión.

Igualmente, **SILVIO SALAZAR OTÁLVARO** confirma que la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** seguía realizando arreglos, reparaciones y estaba a cargo de la casa ubicada en Villa María de propiedad de los compañeros permanentes, incluso posterior a la fecha que manifiesta el demandante haber terminado su relación con la demanda, situación que deduce que su relación a pesar de estar débil por los maltratos recibidos, se continuaba dando como antes. Desconoció el despacho, que la señora debió salir de la vivienda por su propia seguridad, salud y estabilidad, pero que no fue con la intención de terminar su relación marital de forma definitiva, pues de viva voz ella manifiesta que a los días ya se encontraban nuevamente con él, tal como lo advirtieron los testigos en sus relatos. Es claro entonces, que la convivencia no se terminó el 23 de marzo de 2021 como mal lo quiso hacer ver el demandado, pues de los testimonios se puede conocer que existió una continuidad en la relación mantenida por la pareja, con posterioridad a ese hecho. En este sentido, el Juzgador de instancia no dio un enfoque diferencial con perspectiva de género. Como bien se evidencia, con los testimonios rendidos por las partes y especialmente lo indicado por la demandante: la ruptura de la relación marital se dio por la violencia que el demandado ejercía sobre ella; en este sentido, debió el Juzgador aplicar un enfoque diferencial que permitiera igualar las cargas procesales y probatorias entre las partes.

Podrán evidenciar, que cuando se recibe la declaración de la demandante, su estado emocional se encontraba afectado, de tal manera que su declaración se alteró al recordar todos los hechos sucedidos en el transcurso de la relación sentimental, asimismo se evidenció en la declaración de **MARY LUZ TOBÓN LONDOÑO**, pues al estar inmersa en esta situación siendo cercana a las dos partes su estado emocional se afectó, pues ella pudo dar fe de la mayoría de sucesos ocurridos en la relación y el día en el que terminó la relación, pues si bien es hermana de la demandante, también es una amiga cercana de muchos años del demandado, tanto así que fue ella quien los presentó y desde allí comenzó su relación, por ello siempre estuvo involucrada en la relación y estaba enterada de primera mano ya sea de la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** o del señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUALS** de lo que sucedía en la relación.

En este sentido se ha pronunciado la corte Suprema de Justicia: "El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el "derecho a la igualdad" dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la carta política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e inducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el "derecho a la igualdad" y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre –mujer, que por sí, en principio, son roles de desigualdad. (Sentencia STC2287- 2018, del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco).

El despacho de instancia no dio importancia a la circunstancia de fuerza mayor que ocasionó que la demandante se debiera ausentar de la vivienda que mantenían con el demandado, pues esta situación se presentó por el mismo comportamiento violento que su cónyuge tenía contra ella cuando llegaba a la vivienda en estado de alcoholamiento. Claramente la intención de la demandante no fue la de abandonar el hogar de manera definitiva, pues nunca abandonó su hogar o las actividades que como familia solían hacer,

por el contrario, según los testimonios, los días en los que dice haberse ido de la casa donde habitaban con el demandante, lo hizo a la casa de sus padres e igual el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS**, iba a visitarla, salían a comer, bailar, seguían realizando todas las actividades como pareja. Estos relatos, permiten inferir que la demandante no se apartó de sus deberes conyugales y cuidado de su familia, pues incluso continuaba estando al pendiente de la casa ubicada en Villa María de propiedad de la pareja, según el testigo **SILVIO SALAZAR OTÁLVARO** pues era quien realizaba las adecuaciones ya arreglos correspondientes.

En este sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC128-2018, con ponencia del Magistrado, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). (...) "Y es que no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero. De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones médicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia." Así lo tiene dicho esta Sala: "El entendimiento de la jurisprudencia de esta Corporación acerca de los presupuestos sustanciales para que se forme aquella institución jurídica, contribuye a reforzar que la posición del ad quem de no darle importancia al aspecto fáctico resaltado por la censura, esto es, la "separación de la pareja", no alcanza la categoría de un error notorio, al no acreditarse que tuvo la potencialidad de afectar la "permanencia" de la relación en comento, pues ese requisito „(...) toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida" (sent. cas. civ. de 1º de junio de 2008 exp. 2000-00832-01, que reitera criterio sostenido en la de 20 de septiembre de 2000), y sobre el resquebrajamiento de esos aspectos nada se dijo ni se probó. Además de los precedentes razonamientos ha de tenerse en cuenta, que en cualquier caso el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Por tanto, es la hipótesis de la separación definitiva que a no dudarlo la extingue (SC, 8 sep. 2011, rad. n.º 2007-00416-01).

En este sentido, es claro que la demandante no se apartó de la misma vivienda que tenía con el demandado, por mera liberalidad, pues del material probatorio allegado al proceso y con los testimonios recaudados, se pudo concluir que el comportamiento del señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** hacia ella cuando estaba en estado de embriagues era violento, de tal manera que debió acudir a un alejamiento físico, más por su protección y seguridad, que porque cesara la unión marital de hecho. Nunca manifestó la intención de una ruptura definitiva de los lazos conyugales que mantenía la pareja, tal es así, que el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** compartía con ella en reuniones familiares y de amigos, lo que denota la intención de continuar con la comunidad de vida permanente y singular, situación que desde luego no fue advertidas por el a quo.

Dicho lo anterior, no se puede concluir, como lo señaló el juzgado, que ya había transcurrido más de un año desde el momento en que se dio ruptura de la unión marital y el momento en el que se radico la demanda. Deberán los señores Magistrados observar que el Juzgado se equivocó al apreciar las pruebas de manera separada, y la valoración de los testimonios de forma superficial, ello, porque no se analizó el testimonio de cada uno, sus contradicciones y la forma en que los mismos se rindieron, pues bien, del testimonio de la señora **YURI ANDREA ROJAS PASCUAS** y el señor **CARLOS DAVID**

ÑUSTEZ se observó la preparación con que se había realizado a los testigos, de tal manera que parecía conocer un formato, pues siempre se manifestó sobre la fecha de terminación de la relación de pareja, de forma precisa, sin que lograra demostrar la razón de la precisión de esa fecha, por lo que surge la duda de que ninguno de los dos testigos residían en el municipio de Villeta y era muy difícil que tuviera certeza de lo ocurrido entre el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** y la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**.

El honorable tribunal deberá analizar, cada uno de estos aspectos, como quiera que es normal que en nuestra sociedad y aun en los matrimonios estables ocurran discusiones al interior del hogar y que de ello surja que alguno de los cónyuges duerma en una cama diferente o que incluso se desplace algunos días a donde algún familiar cercano o a una propiedad de los compañeros, como sucedió en el caso concreto, no significando con esto, que se quiera destruir o acabar con el proyecto familiar, la comunidad de vida permanente y singular, o con la convivencia marital, pues este solo hecho no debe configurar la ruptura de una relación de manera definitiva. En el mismo sentido, la decisión de alejarse un poco de su compañero permanente no fue con el motivo inequívoco de separarse totalmente, pues de sus dichos nunca lo entendió así; tan es así, Que para las personas que los conocían tampoco lo entendieron así, pues los testigos solo refirieron que ella se fue de la casa, sin embargo, ninguno afirmó saber que ese mismo día hubo una ruptura definitiva del hogar mantenido por las partes en litigio. Es claro que para la testigo **MOISÉS RICARDO HERNÁNDEZ ROJAS** al momento de encontrarse con la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, se enteró de la separación de los compañeros, hasta ese momento el los conocía como pareja y eso fue hasta diciembre del 2021, siendo este momento el que determinó su conocimiento de tal hecho.

Ha entendido la Corte que "La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad"(...) De otra parte, así se encuentre demostrada la infidelidad, la falta de relaciones sexuales fogosas de la pareja en la ancianidad, en fin, o las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa. Desde luego, en punto del trato carnal, el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua." (Sentencia SC15173-2016 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Como segundo aspecto contradictorio del fallador, fue el de declarar la prescripción de la liquidación de la sociedad marital de hecho. En primer lugar, desconoció la fecha de terminación de la unión marital de hecho esto es el 7 de noviembre del 2021. Para el fallador transcurrió más de un año entre la terminación de la unión marital de hecho y la radicación de la demanda, hecho distante de la realidad, por cuanto la demanda VERBAL

– DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** y el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** se presentó el día 20 de junio de 2022, tiempo que no se puede establecer como mayor a un año.

1.3. Afectación a la labor de la litigante en el recaudo adecuado de la prueba testimonial y documental.

La **afectación a la labor de la litigante en el recaudo de pruebas** es un tema relevante en el ámbito legal, pues es fundamental para llegar a la verdad del proceso en cuestión, el juez de primera instancia afectó el recaudo de las pruebas como se evidencia en el interrogatorio de parte y en los testimonios, pues como se expuso anteriormente impidió que la testigo **MARY LUZ TOBÓN LONDOÑO** aportara pruebas dentro del proceso lo cual se encuentra reglado en el **Código General del Proceso Artículo 221. Práctica del interrogatorio**, igualmente se interpuso y entorpeció el interrogatorio del litigante, objetando sin fundamentos e impidiendo el recaudo de pruebas en los testimonios de las partes.

Igualmente se percibieron varios actos de agresividad por parte del abogado litigante de la parte demandante, que intimidaron y pudieron llegar a fracturar la tranquilidad de mi apoderada en el transcurso del proceso, pues si bien no es fácil el estar inmerso en un proceso judicial, ahora menos lo será el ser juzgada y señalada sin argumentos por personas externas a la relación de pareja, escrutando hechos íntimos y que sin lugar a duda incomodan y afectan a cualquier persona en la misma situación.

La Corte Suprema de Justicia enfatizó que si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también lo es que los jueces de instancia tienen el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes. Ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y con el fin de impartir una justicia material y no meramente aparente (M. P. Luis Tolosa).

Exponiendo lo anterior, el juzgador de primera instancia en su actuar fue en contra del derecho a un juicio justo o al debido proceso pues este se trata de un conjunto de condiciones que aseguran que se está impartiendo justicia de manera justa, imparcial y racional, sin interponerse ni entorpecer el desarrollo del proceso y recaudo de pruebas para llegar a la verdad.

1.4. Se impidió que los testigos aportaran documentos en sus declaraciones conforme lo dispone el artículo 221 del CGP.

El reproche propuesto por la parte recurrente se centra en cuestionamientos probatorios, relacionados con la fecha de finalización de la UMH, que es, el tema de prueba.

Si bien se advierten existentes y válidas las declaraciones de terceros, ha de verificarse su eficacia, y en específico sobre los aspectos referidos por los apelantes; para ello deben cumplir las pautas fijadas en la doctrina nacional; previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, que exige que sean: (i) responsivos; (ii) exactos; (iii) completos; (iv) expositivos de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes

consigo mismos; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

Partiendo de este ordenamiento, se evidencia que las narraciones dadas por los testigos de la parte demandante fueron contundentes, coherentes, armónicas y constantes al señalar el inicio, desarrollo y final de la relación, explicitaron la forma en cómo se enteraron de los hechos y la cercanía que tenían con la pareja sentimental.

La apreciación de estos testimonios es irreprochable, se tienen como relatos espontáneos, explicativos de la forma en que conocieron los hechos narrado, circunstanciados en varios de los aspectos en tiempo, modo y lugar; ninguna contradicción se evidenció, fueron concordantes y constantes en las explicaciones, así como coherentes entre sí y con lo afirmado en la versión de la actora (Sobre el viaje de familia donde decide irse a vivir con **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS**, las conversaciones y la fecha de finalización en la fiesta familiar en el mes de noviembre del 2021). Sirve también para la debida ponderación que, ninguna enemista hacia el demandado se observa en las respuestas, como para degradar su credibilidad, pues por el contrario se evidencia que tenían una relación buena y cercana.

Se evidencio en el relato de **MARY LUZ TOBÓN LONDOÑO**, que se impidió que ella aportara pruebas documentales que nutrirían y rectificarían la existencia y prolongación de la unión marital de hecho, así las cosas, la decisión adoptada por el juez de primera instancia fue contraria a lo estipulado en el artículo 221 del CGP. Numeral 6.

"El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración."

No cabe duda que estas posturas no permitieron el debido desarrollo del testimonio e impidieron el recaudo de pruebas que ratificarían la permanencia de la unión marital de hecho.

Contrario a lo sucedido con los testigos del demandado pues, no presenciaron los hechos, nunca visitaron la pareja, incluso no vivían en el municipio donde residía la pareja, pero de esas versiones el juez de primera instancia extrajo como fecha de finalización de la UMH, el 23 de marzo del 2021, sin que se haya probado.

2. Indebida valoración probatoria:

2.1. No se realizó una valoración razonable de la prueba recaudada.

Indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales, para determinar el hito final de la Unión Marital de hecho. Es preciso indicar, que desde el momento de la fijación del litigio se determinó que el debate probatorio gravitaría exclusivamente sobre el hito final de la unión marital de hecho, los medios suasorios sobre los que se finca la informidad son los siguientes: En el escrito, se dejó contenido equivocadamente, que la fecha final de la relación marital de hecho, es el 23 de marzo del 2021, circunstancia que se debió a que ésta

fue la fecha en la cual la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, se fue a vivir a un apartamento de propiedad de sus progenitores. Sin embargo, la relación con el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS**, continuo hasta noviembre del 2021. En el interrogatorio de parte del extremo demandado, el mismo indicó reconoció que había estado en una reunión familiar junto con **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** el día 7 de noviembre del 2021, así también lo soportaron los demás testimonios, debe tenerse en cuenta que este medio suasorio permite determinar que no fue el 23 de marzo del 2021 la fecha en la cual se extinguió el vínculo marital entre los extremos procesales.

Luego entonces, es un medio de convicción que al ser valorado en conjunto frente al acervo probatorio, el mismo reafirma la tesis del suscrito, en lo referente a que cómo se indicó en la fijación del litigio, era determinar el hito final de la relación y en este caso estas pruebas acreditan la existencia de la Unión marital de hecho, sus requisitos, su temporalidad, sin embargo, muy respetuosamente, el suscrito considera que el despacho a-quo, ha cometido esa imprecisión en el fallo frente a señalar como hito final de la Unión marital de hecho, marzo del 2021, y no como en efecto se encuentra debidamente soportado dentro del expediente en lo referente que el extremo final es enero del 2021.

Dentro del devenir procesal se debatieron una singularidad de pruebas que demostraron los requisitos de la existencia de la unión marital de hecho, entre los extremos procesales, en consecuencia, la decisión de la primera instancia declaró la existencia de la misma, y sobre lo cual el suscrito no tiene ninguna discusión, diferente de lo que, por los medios persuasivos, se extracta que el hito final de la unión marital de hecho se ubica en el mes de noviembre del 2021.

- 2.2. En la valoración probatoria realizada se tuvo en cuenta solo aquellas pruebas que soportaban el citado fallo, conforme al juicio subjetivo que el fallador tiene respecto de la UMH.

La doctrina y jurisprudencia nacionales la definen como la convivencia de dos personas naturales, que, sin estar casadas, ni impedidas para contraer matrimonio cohabitan y se ayudan en forma mutua, con exclusión de otras personas, es decir, hacen comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, nace de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, de dos (2) personas, para conformar un grupo familiar.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (2019) se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes presupuestos axiales: (i) Comunidad de vida; (ii) Singularidad; (iii) Permanencia; (iv) Inexistencia de impedimentos; y, (v) Convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de la SPH.

El primer elemento implica factores objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, y también subjetivos, entre otros, el ánimo de mutua pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, en palabras de la CSJ.

Lo que se traduce en llevar una vida en común, cohabitar, colaborar económica y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, en este aspecto el precedente especializado, en decisión (2016) recordó: "Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica

comunidad física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.". Para luego esclarecer: "Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad".

Y adelante en la prementada decisión, la Corporación se ocupó de doctrinar sobre el contenido y alcance de la permanencia, para asentar:

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

Así las cosas, el hecho que la demandante **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** haya decidido irse donde sus progenitores protegiendo su salud mental y física y la estabilidad de su menor hijo **SAMUEL ROJAS TOBON**, a causa de los altercados que había con el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** por sus llegadas a la madrugada en estado de alicoramiento, pues las alteraciones provocadas estaban afectando la salud de la hoy demandante, estos hechos no dieron fin a la unión marital de hecho, como bien se expuso anteriormente, la existencia de la unión marital de hecho no implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado.

2.3. No se realizó la valoración probatoria conforme lo han establecido las Altas Cortes.

La corte ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

- (i) Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es "por completo equivocada". Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.

- (ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.
- (iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.
- (iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).

Partiendo desde lo anterior se tiene claridad que el juzgador no tuvo en cuenta de manera integral las pruebas aportadas por la parte demandante y los testimonios rendidos en la audiencia, pues estos eran claros, precisos y no tenían asomo de duda pues eran personas cercanas a la pareja, amigos, familiares y tenían conocimiento cercano de lo sucedido en la relación, igualmente su decisión no fue fundada objetivamente pues no tuvo en cuenta los pronunciamientos realizados por la corte en el entendido de la unión marital de hecho, pues como se ha expuesto esta corporación prevé las circunstancias en las que una pareja sentimental puede dejar de cohabitar pero esto no necesariamente disuelve la existencia de la unión marital de hecho, como es el presente caso.

3. En consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia se opone a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido con claridad cómo debe ser vista la UMH actualmente.

Frente a los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, estos han sido objeto de diferentes pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, recogidos en sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18.

Cabe indicar que, en este pronunciamiento, la Alta Corporación realiza un análisis y establece que la unión marital de hecho se configura por elementos de dos clases; los esenciales como son la voluntad responsable de establecerla y la comunidad de vida permanente en singular; y los accidentales el trato sexual, la cohabitación. Frente a los primeros, enfatiza que la permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, por el contrario, los accidentales en el devenir de la relación los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma.

Teniendo en cuenta la referida jurisprudencia y descendiendo sobre el caso objeto del recurso, y sobre lo que se recaba el objeto de la inconformidad de la decisión de primera instancia. El juez de primer grado establece que el hito final se establece en razón a la finalización de la cohabitación, con lo que claramente se aparta de la jurisprudencia, sin embargo, desconoce que la convivencia entre los compañeros permanentes se extendió hasta noviembre de 2021.

Ahora, en el proceso se encuentra debidamente acreditado que en efecto el rompimiento de la cohabitación se debió a circunstancias diferentes a la finalización de la relación marital, recuérdese que del testimonio de la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, depuso que esta situación había ocurrido por circunstancias propias del

actuar del señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** al llegar en estado de alicoramamiento en repetidas oportunidades, sin embargo, esta circunstancia o hecho por sí sola no acredita la terminación del vínculo marital.

Circunstancia contraria lo ocurrido en el mes de noviembre de 2021, donde claramente la demandante decide dar por terminada la relación marital, pues según las apreciaciones realizadas por la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** y el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS** el 7 de noviembre luego de una reunión familiar fue la última conversación donde se involucraban como pareja, en ese sentido y a juicio del suscrito el hito final es el mes de noviembre de 2021, en aplicación de la referida jurisprudencia y en consonancia con la inconformidad del reparo anterior, responde a la controversia probatoria y en el devenir procesal se ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho a saber; Hito inicial 17 de septiembre de 2011 y el hito final mes de noviembre de 2021, razón por la cual se solicita respetuosamente al H. Tribunal modifique el numeral segundo y de la decisión de primera instancia.

4. Mala fe del demandado en pretender realizar un arreglo amistoso de las pretensiones de disolución de la UMH y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial, sin concretarlo al final, a la espera de oponerse a su reconocimiento judicial alegando la prescripción de la acción para la demandante.

El reparo del comportamiento procesal de la parte no es menos importante para tener en cuenta, toda vez que la intención de la parte demandada en el presente asunto se direcciono únicamente a engañar a **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** y a la justicia, y esta conclusión es apreciable en la contestación de la demanda y en el recaudo del interrogatorio de parte.

Pues bien se demostró en la contestación de parte y se ratificó en los testimonios, el señor **EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS**, en primer lugar tenía un actitud conciliadora con la aquí demandante, como se evidencio en las pruebas aportadas en el escrito de la demanda, pues este era consiente que habían conseguido bienes materiales en conjunto, pero esto solo fueron artimañas utilizadas por el demandado para postergar la liquidación de la unión marital, pues sin lugar a dudas buscaba la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial y así el verse beneficiado.

Asimismo, se pudo establecer esa falta de veracidad en la evacuación del interrogatorio de parte del extremo demandado, nótese, que el demandado, tanto en el interrogatorio como en la contestación de la demanda, indica que la fecha de terminación de la unión marital de hecho es en el 23 de marzo de 2021, sin embargo, tal aseveración es contraria a la verdad, en aplicación de la referida jurisprudencia y en consonancia con la inconformidad del reparo anterior, responde a la controversia probatoria y en el devenir procesal se ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho a saber; Hito inicial 17 de septiembre de 2011 y el hito final mes de noviembre de 2021, razón por la cual se solicita respetuosamente al H. Tribunal modifique la decisión de primera instancia.

En los términos establecidos enuncio los **REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN** sobre los cuales versará la sustentación a realizar ante la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, esperando que su despacho atienda mis solicitud de forma favorable, y de esta manera sea la judicatura impartiendo Justicia,



dando prelación al derecho sustancial, debido proceso de mi asistida, traduciéndose su decisión en la confianza legítima que tiene la demandada sobre la administración de Justicia.

Sin otro particular.

Atentamente,

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA

C.C. 1.010.206.814 de Bogotá D.C.

T.P. No. 247.507 del C.S. de la J.

2022-184-01 Reparos apelación

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/02/2024 9:44

Para:paulacgarzonm@gmail.com <paulacgarzonm@gmail.com>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

2022-184 DESCORRO APELACION CLAUDIA TOBON.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Paula Camila <paulacgarzonm@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 7:22 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 2022-184-01 Reparos apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil – Familia

Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez

seccftsupcund@cendoj.ramJudicial.gov.co

Cundinamarca.

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO C.C. 1.077.970.802

DEMANDADO: EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS C.C. 80.283.778

RADICADO: 252694004002-2022-00184-01

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte activa del presente proceso, con el acostumbrado respeto, me permito esgrimir los **REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 28 de noviembre de 2023 en el presente asunto, sobre los cuales versará la sustentación realizada ante la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, conforme consta en documento adjunto.

--

Cordialmente,

Paula Camila Garzón Morera

Abogada especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Calle 4 No. 5-43 Oficina segundo piso

Villeta, Cundinamarca.

Cel: 3118741159

--

Cordialmente,

Paula Camila Garzón Morera

Abogada especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Calle 4 No. 5-43 Oficina segundo piso

Villeta, Cundinamarca.

Cel: 3118741159

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.